

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho-Contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00134-00
DEMANDANTE: G y G Construcciones S.A.S.
DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría General

La sociedad G y G Construcciones S.A.S. representado legalmente por CARLOS EDUARDO ESQUIVIA ESCOBAR, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el Distrito Capital-Secretaría General, con el fin de solicitar, de manera resumida, lo siguiente:

i) Declarar la nulidad de la Resolución 002 de diciembre de 2020 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 372 de 19 de junio de 2020. Y en consecuencia restablecer el derecho de mi defendido y exonere a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA del hacer efectiva la póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 305-47-994000012009 del Contrato de Consultoría No. 42201300-857-2017. (...).

2) Revocar la resolución No. 372 de fecha 19 de junio de 2020 emitida por la Subsecretaria Corporativa de la Secretaria General de la Alcaldía de Bogotá DC, “Por la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se toman otras determinaciones” en contra de los intereses de mi defendida y restablecer su derecho de cumplimiento.

3) Que, como consecuencia de la nulidad de la resolución citada en el punto anterior, se exonere a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA del hacer efectiva la póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 305-47-994000012009 del Contrato de Consultoría No. 42201300-857-2017. (...)

Mediante auto del 19 de julio de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias allí indicadas por el despacho.

Al respecto el apoderado de la parte actora mediante escrito del 4 de agosto de 2021 presentó subsanación aclarando la cuantía de la demanda y aportando el

AUTO NO.830

M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho-Contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00134-00
DEMANDANTE: G y G Construcciones S.A.S.
DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría General

certificado de existencia y representación de la demanda, copia de la Resolución 372 de 19 de junio de 2020 referidos en la demanda, del Contrato de Consultoría No. 4220000-857-2017 suscrito entre las partes y los comprobantes de traslado de la demanda y subsanación a los intervinientes del proceso. Sin embargo, pese a que aporta comprobante de radicación que adelantara el trámite de conciliación extrajudicial, se denota que por ser radicado hasta el 3 de agosto de 2021 la solicitud de conciliación por lo que efectiva a la fecha no se cuenta con el acta de la conciliación prejudicial en debida forma, por lo cual se tiene como no aportado.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*, de no ser porque en el sub-lite no se subsanó totalmente la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 4 de mayo de 2021, de la manera que se pasa a exponer.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

“(…)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(…)”.

Es menester aclarar que frente a la necesidad de aportar el acta de conciliación extrajudicial, si bien esta autoridad judicial observa la constancia de radicación por el apoderado de la parte actora, lo cierto es que lo anterior es un requisito previo para presentar la demanda tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, lo cual es indispensable para poder continuar con el trámite del proceso, de manera que al no aportarse en debida forma, como ocurre en este caso, no es posible admitir la demanda y proceder a su rechazo, de conformidad con lo establecido en la mentada ley, concordante con lo regulado en la Ley 2080 de 2021.

Al efecto se seguirá el antecedente jurisprudencial signado por el Consejo de Estado en providencia del 18 de septiembre de 2014, expediente 68001-23-33-000-2013-00412-01 en donde se aseguró:

“Antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante.

M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho-Contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00134-00
DEMANDANTE: G y G Construcciones S.A.S.
DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría General

El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó totalmente dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que el auto inadmisorio data del 19 de julio de 2021¹, la parte actora tenía hasta el 11 de agosto de 2021 para haber procedido de conformidad; sin embargo, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

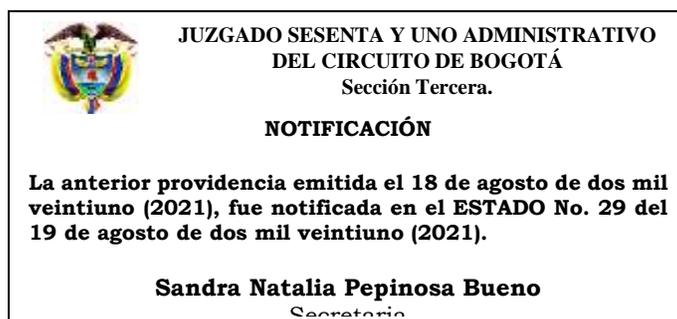
SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



¹ Teniendo en cuenta que la comunicación de la notificación por estado se realizó por correo electrónico el 26 de julio de 2021

M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho-Contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00134-00
DEMANDANTE: G y G Construcciones S.A.S.
DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría General

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0208075a7e8f4b7e50db63d356ac37c45a503b2e7cdf9c15a52f1f451046384

Documento generado en 18/08/2021 12:11:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>